



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000449

05
1000620

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00245-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARDONA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000449 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000449 del 16 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. María Eugenia Cardona Quintero en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000449 del 16 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazó, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 63-66 del CP

² Folio 61 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000449 del 16 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora María Eugenia Cardona Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vijes (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE

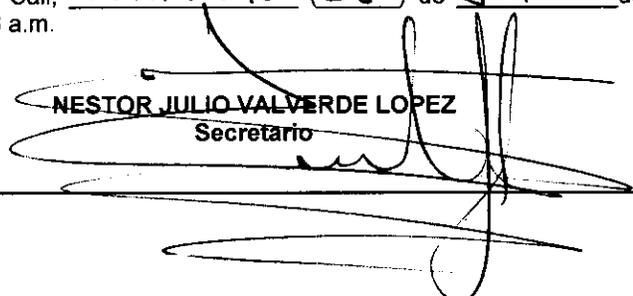


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000467

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00246-00
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000467 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000467 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000467 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 65-70 del CP

² Folio 63 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000467 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Lilia Esperanza Cardona Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

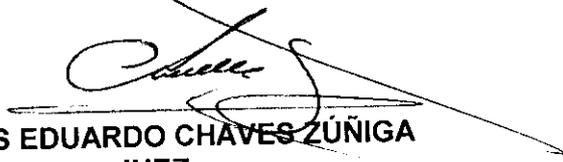
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

73

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE



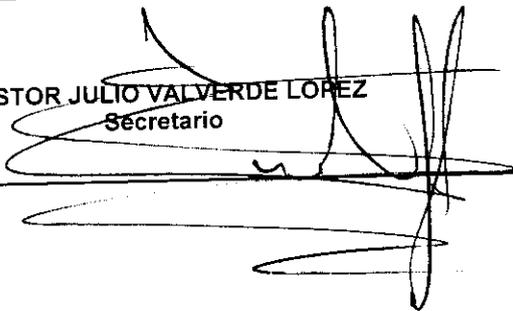
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

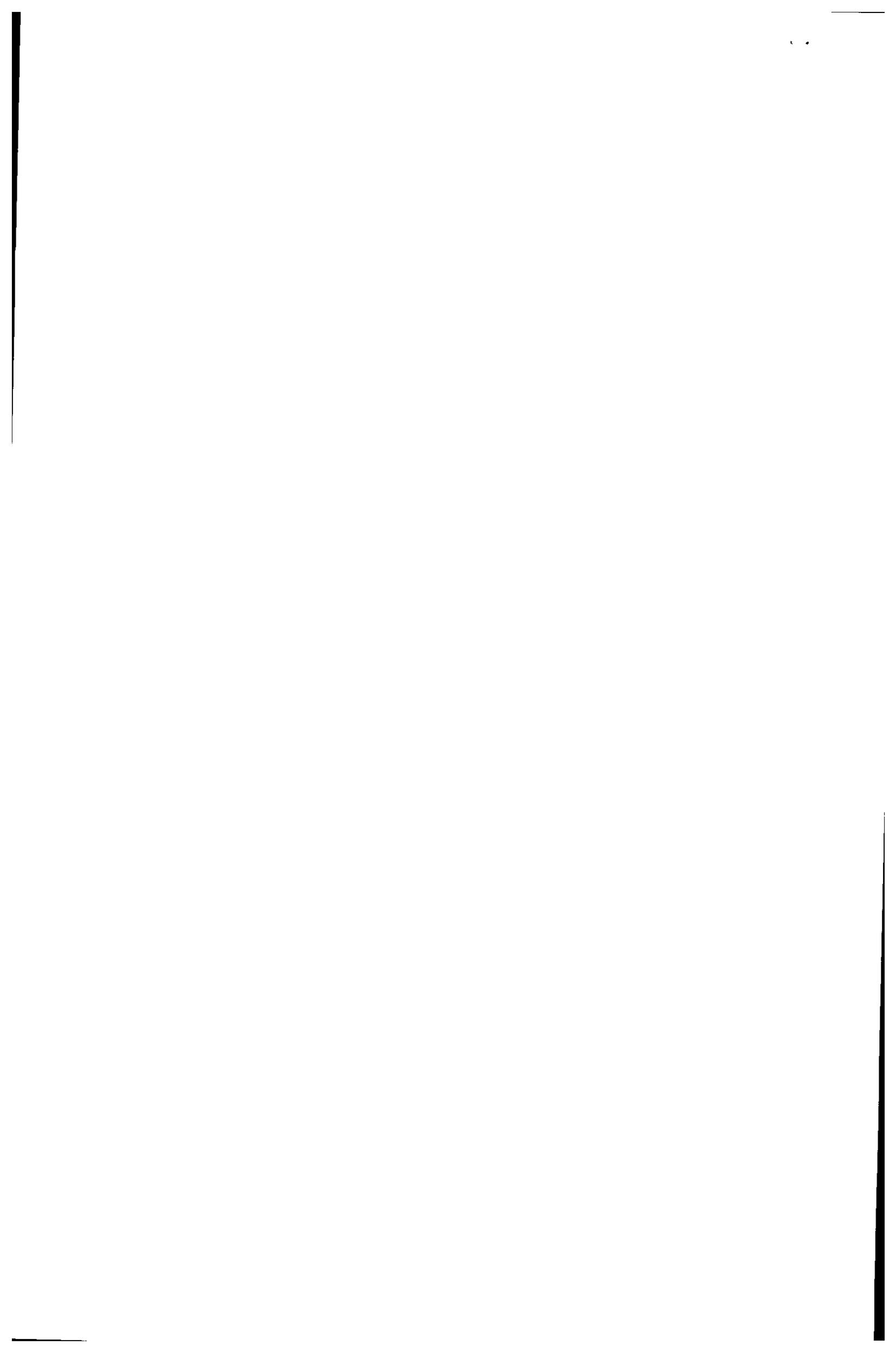
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Venticinco (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

74

0000618

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00247-00
DEMANDANTE: GLADYS AGUADO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000468 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000468 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Gladys Aguado Mejía en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000468 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 67-72 del CP

² Folio 65 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000468 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Gladys Aguado Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

35

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFIQUESE



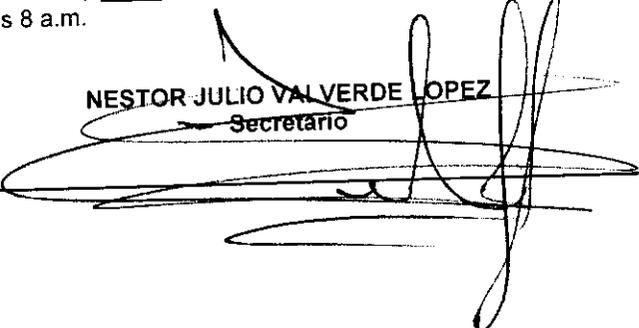
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000617

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00248-00
DEMANDANTE: MARÍA ADIELA PEREA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000466 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000466 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. María Adiel Perea García en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000466 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 53-58 del CP

² Folio 51 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeno Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000466 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.
 - 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.
 - 3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora María Adielá Perea García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.
 - 4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 - 5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.
- 6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE

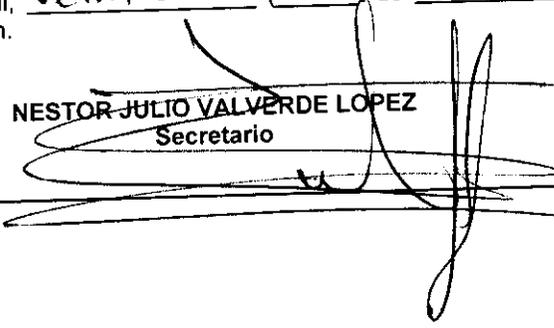
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho 28 de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
 Secretario



100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000463 16

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00249-00
DEMANDANTE: MARÍA PETRONA PEREA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000463 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000463 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. María Petrona Perea Valencia en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000463 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 66-71 del CP

² Folio 64 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000474 del 21 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.
 - 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.
 - 3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora María Petrona Perea Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.
 - 4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 - 5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.
- 6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

79

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vijes (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE



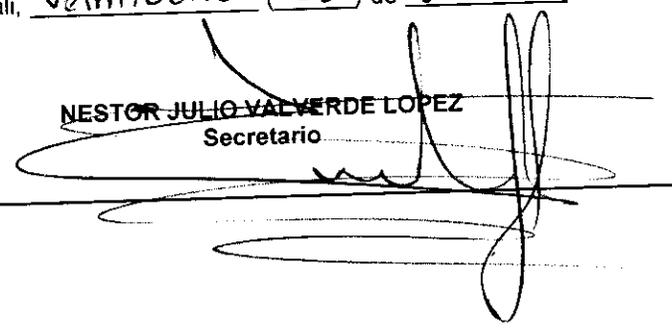
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

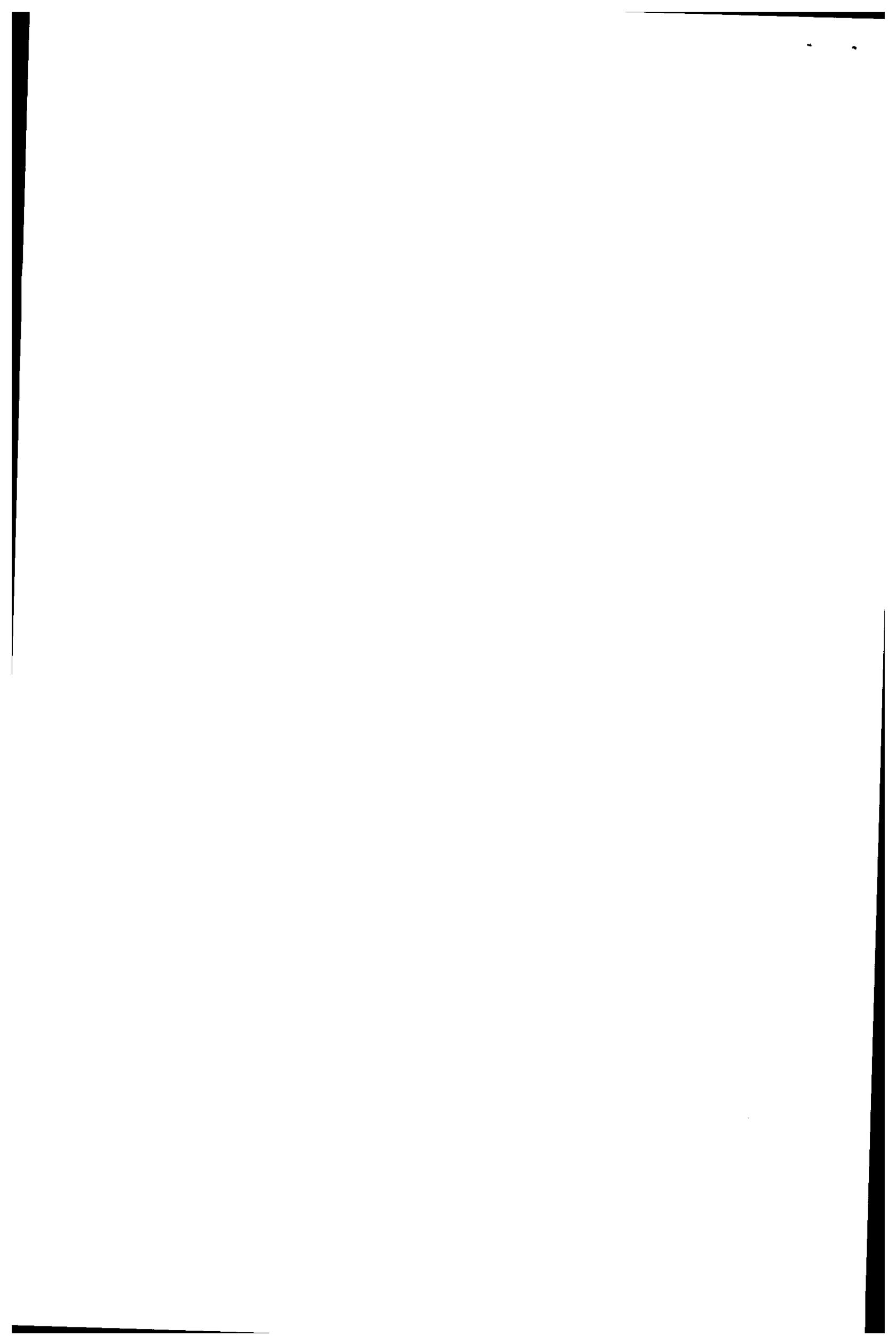
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000615

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00250-00
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA HENAO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000462 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000462 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. María Margarita Henao García en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000462 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazó, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 65-70 del CP

² Folio 63 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000462 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.
 - 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.
 - 3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora María Margarita Henao García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.
 - 4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 - 5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.
- 6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE

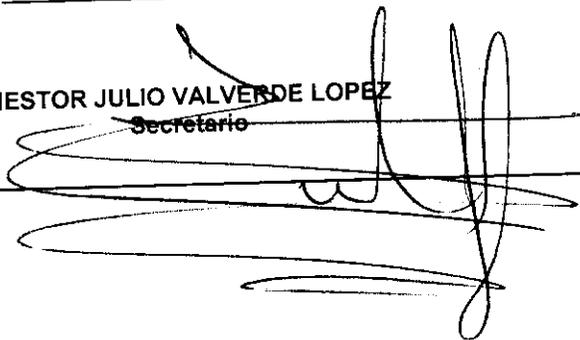
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
 Secretario

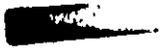




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000614

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00251-00
DEMANDANTE: DEYANIRA PAYÁN OROBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000461 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000461 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Deyanira Payán Orobio en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000461 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 63-68 del CP

² Folio 61 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000461 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.
 - 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.
 - 3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Deyanira Payán Orobio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.
 - 4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 - 5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.
- 6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFIQUESE



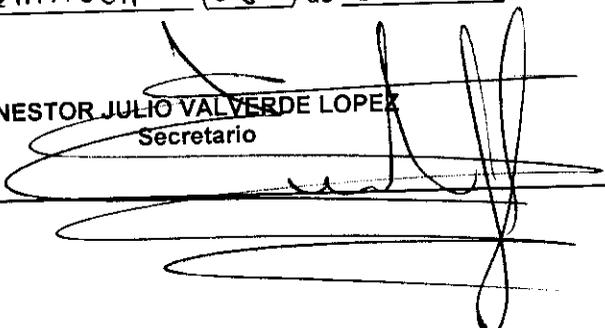
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

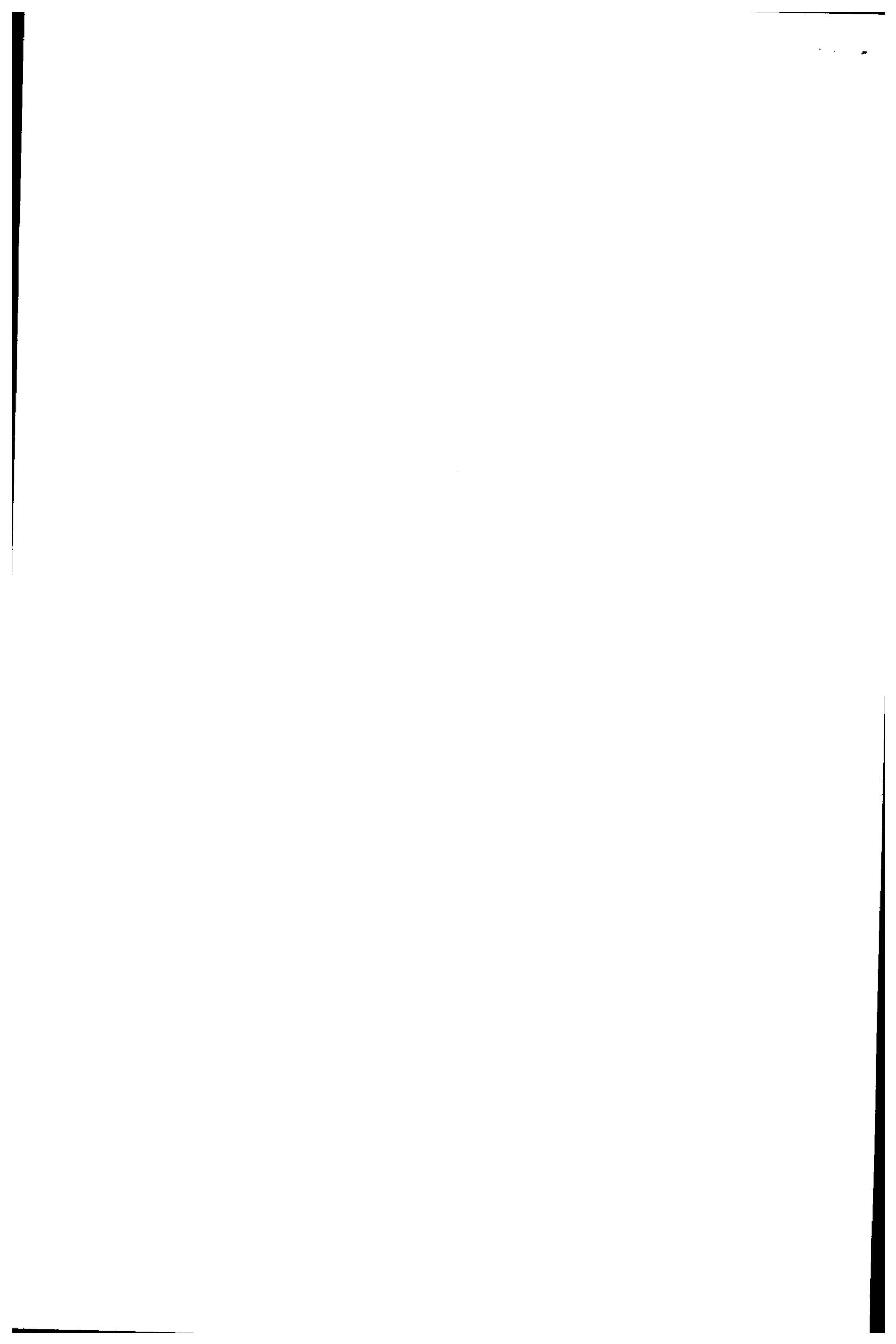
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000613

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00252-00
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO MONTERO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000465 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000465 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Liliana Del Socorro Montero Gómez en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000465 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 67-72 del CP

² Folio 65 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000465 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Liliana Del Socorro Montero Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vijes (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

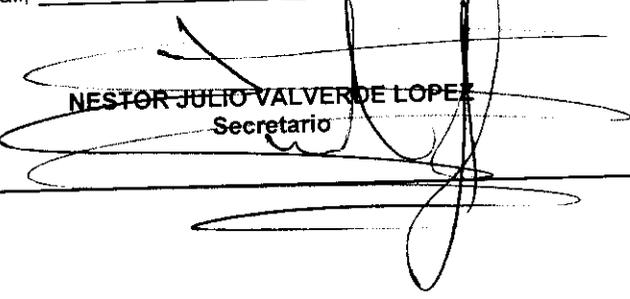
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

0000612

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00253-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRETEL RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000454 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000464 del 20 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Gloria Amparo Pretel Ruiz en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000464 del 20 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 62-67 del CP

² Folio 60 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000464 del 20 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Amparo Pretel Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFIQUESE



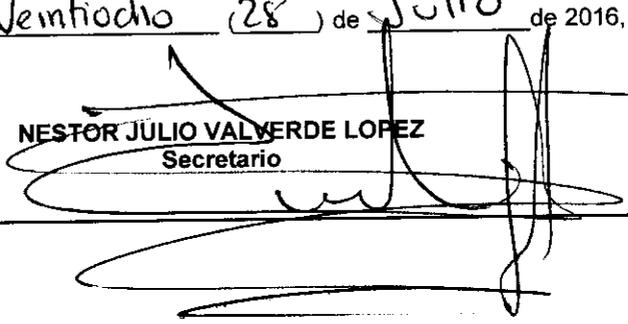
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
 Secretario



11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000611

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00254-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERRERA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000476 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000476 del 21 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y el Sr. Gustavo Herrera Herrera en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000476 del 21 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazó, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 61-66 del CP

² Folio 59 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 0000476 del 21 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor Gustavo Herrera Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Viges (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE



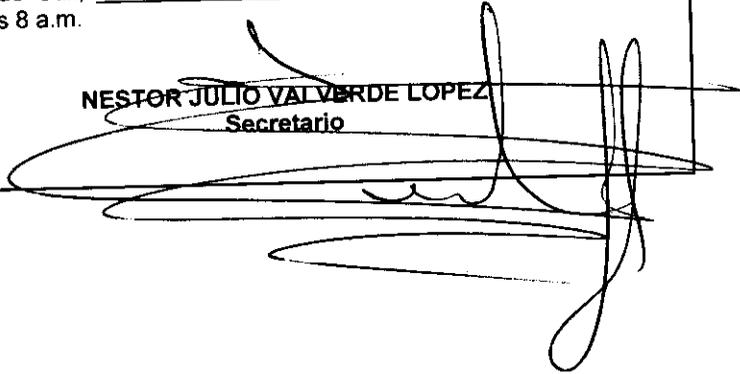
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000610

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00255-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN BUITRAGO MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000475 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000475 del 21 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y el Sr. Guillermo León Buitrago Montoya en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000475 del 21 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 64-69 del CP

² Folio 62 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000475 del 21 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor Guillermo León Buitrago Montoya en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-3 del CP.

NOTIFIQUESE



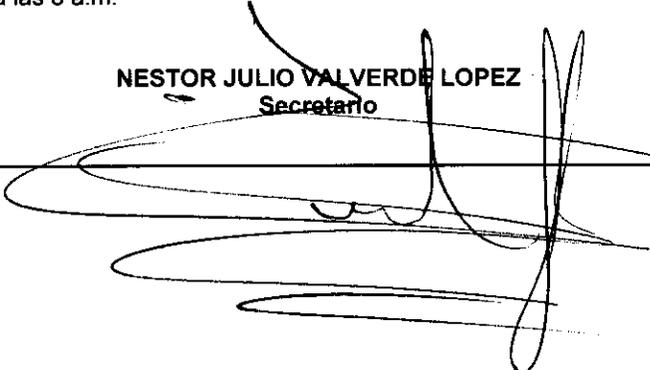
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 089, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000609

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00257-00
DEMANDANTE: ESPERANZA RODRÍGUEZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000474 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000474 del 21 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Esperanza Rodríguez Giraldo en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000474 del 21 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazó, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 67-72 del CP

² Folio 65 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000474 del 21 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Esperanza Rodríguez Giraldo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE



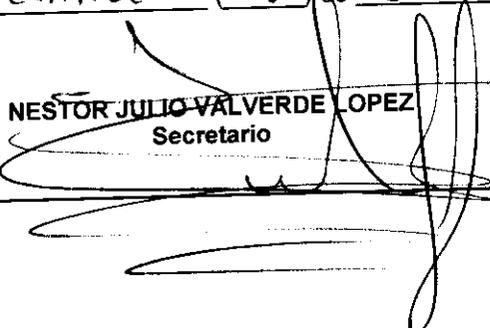
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1000608

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00258-00
DEMANDANTE: DOLMER BEDOYA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000473 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000473 del 21 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y el Sr. Dolmer Bedoya Cardona en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000473 del 21 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 51-56 del CP

² Folio 49 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000473 del 21 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.
- 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.
- 3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor Dolmer Bedoya Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali.
- 4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vijes (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFIQUESE

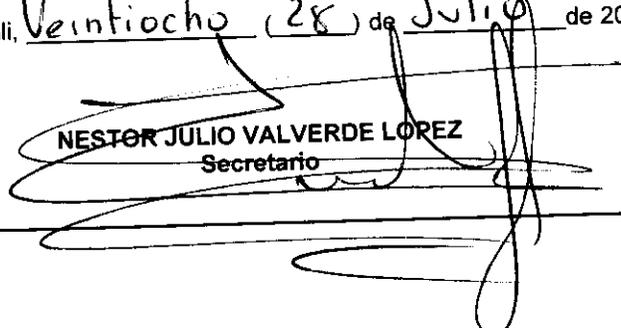


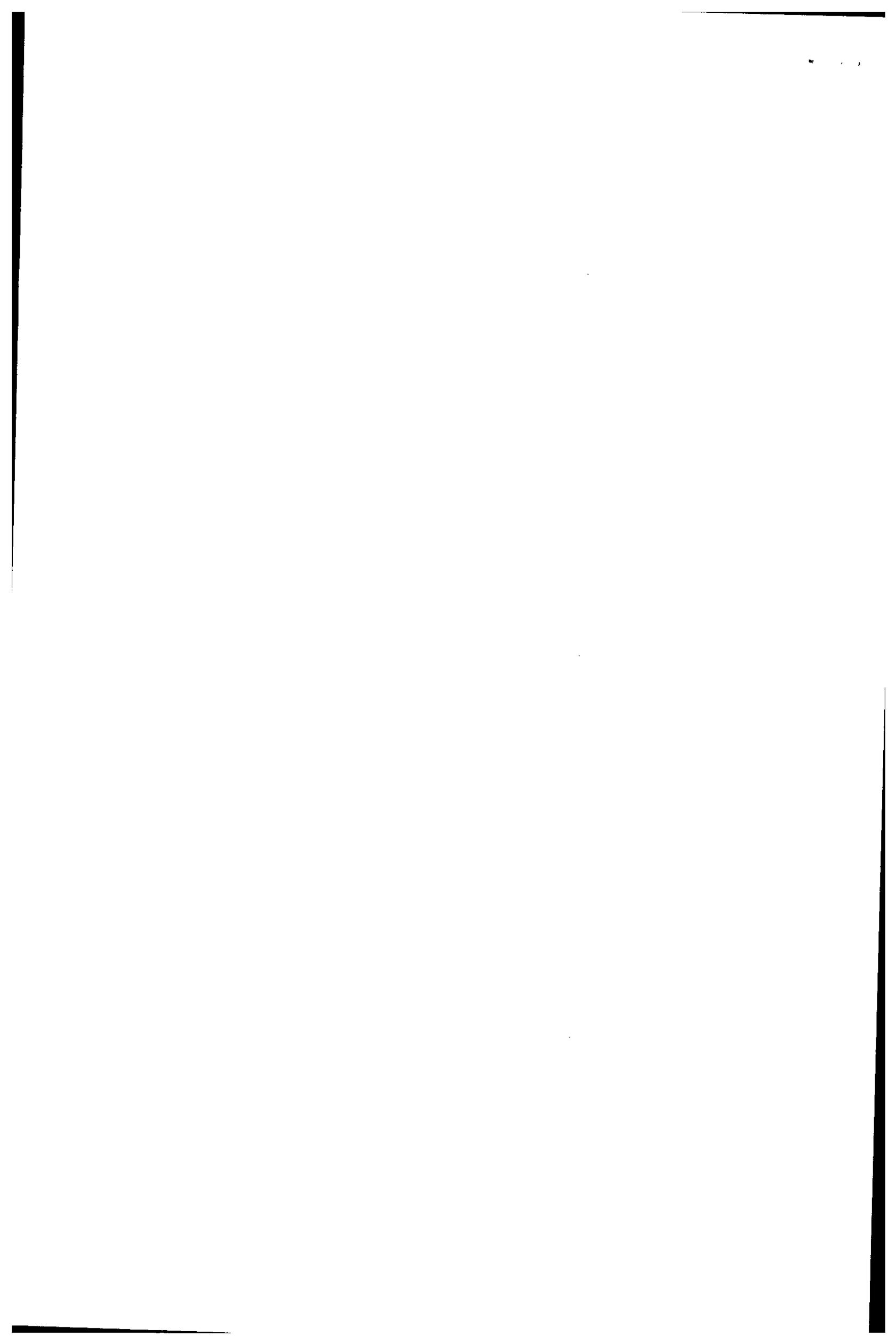
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


 NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000483

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00259-00
DEMANDANTE: GLADYS CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000483 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000483 del 22 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Gladys Cuellar en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000483 del 22 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 66-71 del CP

² Folio 64 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 0000483 del 22 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Gladys Cuellar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600606

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00366-00
DEMANDANTE: MIRIAN SOLEDAD GARCÍA CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000484 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000484 del 22 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Mirian Soledad García Cortes en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000484 del 22 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 50-55 del CP

² Folio 48 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000484 del 22 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Mirian Soledad García Cortes en contra del Municipio Jamundí (V).

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al demandado Municipio Jamundí (V), a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

c) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

58

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vijes (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

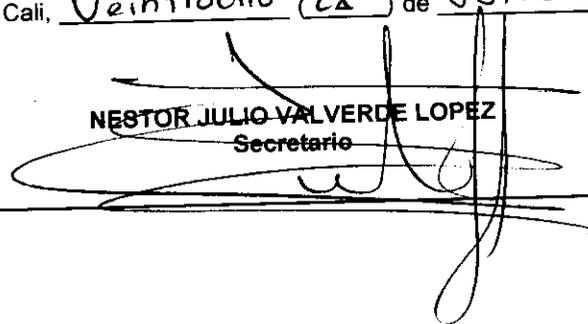
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 76000487

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00376-00
DEMANDANTE: ALBA ROSA POLO DE ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora¹ frente al auto interlocutorio No. 0000487 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000487 del 23 de junio de 2016² fue rechazada la demanda de este proceso, por considerar que no se cumplió con la carga designada en el auto inadmisorio sobre el aporte del contrato de mandato profesional suscrito entre Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y la Sra. Alba Rosa Polo de Arango en su versión original, dado que para el Despacho ello impide verificar la existencia de legitimación en la causa por activa y la satisfacción de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de poderes; igualmente se anotó que la presunción de autenticidad elaborada a nivel jurisprudencial sobre los documentos en formato de copia simple únicamente alude a las pruebas, sin hacerse extensiva a los memoriales de poder.

En virtud a que fueron varias las demandas instauradas por dicha sociedad en idénticas condiciones, se concedieron los recursos de apelación presentados ante los rechazos dispuestos por el Despacho, tramitándose y decidiéndose por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación ya sentó su posición en el asunto³ manifestando que de lo establecido en el art. 244 del C.G.P. se concluye que los documentos públicos y privados se presumen auténticos aunque hayan sido aportados en copia simple, sustentando así su consideración sobre la validez del contrato de mandato profesional allegado el copia simple al expediente, por la observación de la referida presunción respecto del documento privado particular. Se añadió que el poder especial otorgado por la sociedad a la abogada que finalmente suscribe la demanda contiene la nota de presentación personal requerida por el art. 74 del C.G.P..

Como se trata de una decisión proferida por el superior de este Despacho Judicial, la cual se replicaría en el particular por presentar las mismas circunstancias, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto, se estima pertinente acatar lo decidido por el Tribunal dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0000487 del 23 de junio de 2016, con el cual se determinó el rechazo, y se abstendrá de dar trámite a la impugnación instaurada por la parte actora, a fin de proceder con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por

¹ Folios 63-68 del CP

² Folio 61 del CP

³ Ver auto interlocutorio No. 384 del 01 de julio de 2016, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferido en proceso con radicación No. 760013340021-2016-00049-01, Demandante: Yolanda Urdinola Cuellar.

ser competente este despacho judicial en primera instancia para conocerla, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000487 del 23 de junio de 2016 con el cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto previamente.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora.

3.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Alba Rosa Polo de Arango en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

4.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

6.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

71

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

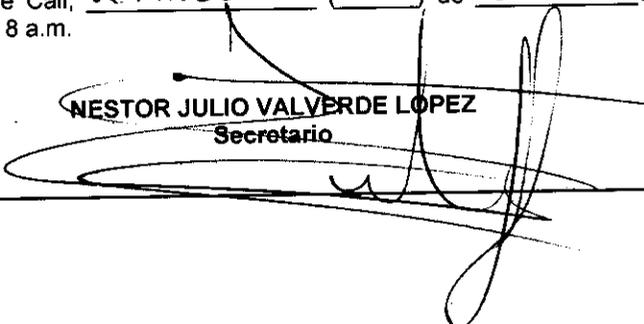
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 7600138

Radicado: 760013340021-2016-00380-00
Demandante: JOSÉ ALIRIO MOGOLLÓN MOGOLLÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

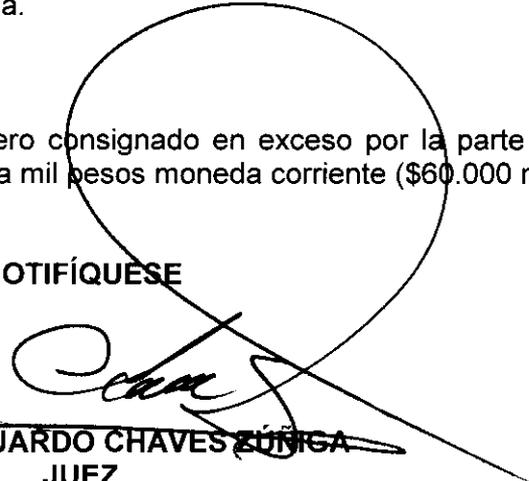
De acuerdo con la Constancia secretarial que precede, se observa que la parte actora ha consignado con destino al presente proceso la suma de sesenta mil pesos moneda corriente (\$60.000 m/cte.) por concepto de gastos, pero lo ha hecho en dos (2) oportunidades, la primera el 08 de julio de 2016 (folios 269-270 del C) y la última el día 19 de igual mes y año (folios 271-272 del CP), lo anterior significa que actualmente se han depositado ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$120.000 m/cte).

En virtud de lo expuesto, el Despacho ordenará que por Secretaría se devuelva aquello que excedió lo requerido mediante el auto interlocutorio No. 0000410 del 13 de junio de 2016, con el cual se admitió la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

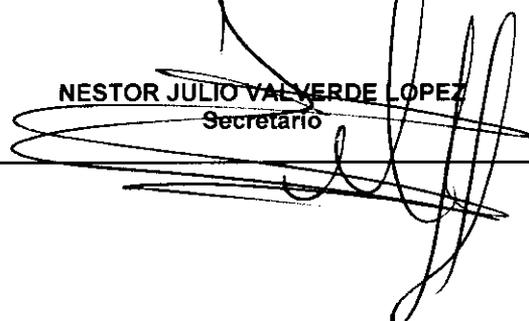
- 1.- Por Secretaría **DEVOLVER** el dinero consignado en exceso por la parte actora con destino al proceso, por valor de sesenta mil pesos moneda corriente (\$60.000 m/cte.).

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

yo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. .

7600604

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00482-00
ACCIONANTE: MARIA ALIHEN MEJIA NAVIA CASTILLO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, [REDACTED] 27 JUL 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **MARIA EDILMA VALLEJO ARANGO, JULIO ANDRES MEJIA DAVID, RIGOBERTO DE JESUS MEJIA ARIAS, MARIA JUDITH MEJIA ARIAS, RODRIGO MEJIA ARIAS, MARIA MEJIA ARIAS, JAIME DE JESUS MEJIA ARIAS, GABRIEL ANGEL MEJIA ARIAS, MARIA ELIHEN MEJIA DE GRACIANO, LUIS FERNANDO MEJIA CAICEDO, JORGE ARMANDO MEJIA TOBAR Y LUZ STELLA MEJIA ARIAS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA CLINICA VALLE SALUD**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA CLINICA VALLE SALUD** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) y al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA CLINICA VALLE SALUD** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA CLINICA VALLE SALUD**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

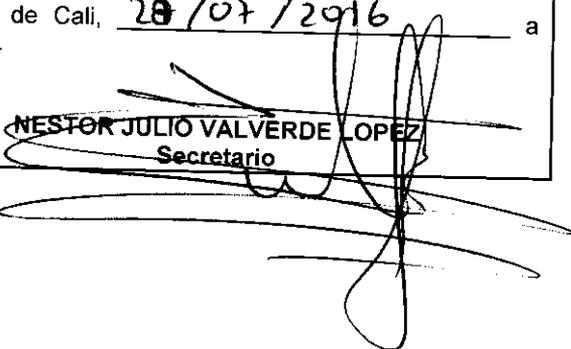
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali- Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>084</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/07/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 137

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00483-00
Accionante: JAMCO LTDA.
Accionado: MUNICIPIO DE EL CERRITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

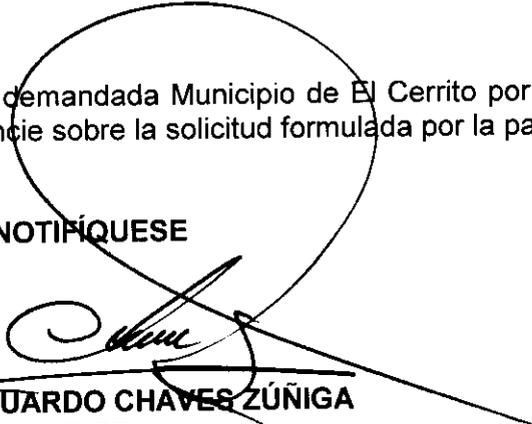
La parte demandante presentó escrito separado visible a folios 1-5 del C2, solicitando el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aludiendo a los efectos de las Resoluciones No. 248-11-28-424 del 01 de julio de 2015, 248-11-19-0291 de enero 29 de 2016, 248-11-28-425 del 01 de julio de 2015, 248-11-19-0292 de enero 29 de 2016, 248-11-28-426 del 01 de julio de 2015, 248-11-19-0293 de enero 29 de 2016, 248-11-28-427 del 01 de julio de 2015, 248-11-19-0294 del 29 de enero de 2016, 248-11-28-428 del 01 de julio de 2015 y 248-11-19-0295 de enero 29 de 2016.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada Municipio de El Cerrito por un término de **cinco (05) días** para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la parte actora.

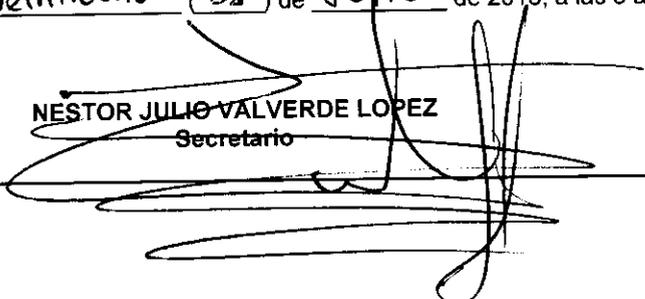
NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

1600603

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00483-00
Accionante: JAMCO LTDA.
Accionado: MUNICIPIO DE EL CERRITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

27 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la sociedad JAMCO LTDA. en contra del Municipio de El Cerrito.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Municipio de El Cerrito**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Municipio de El Cerrito** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Municipio de El Cerrito** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

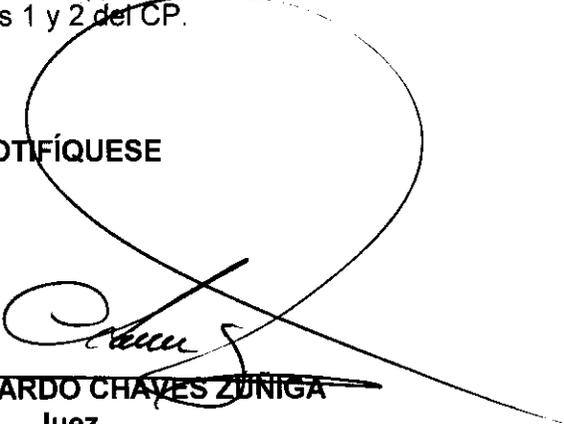
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La

omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la sociedad actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Jacqueline Otero Machado, identificada con la C.C. No. 31.858.012 expedida en Cali y portadora de la T.P. No. 41.739 expedida por el C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 084, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

